

Ref. autos: "URRIBARRI, SERGIO D.; BAEZ, PEDRO A.; TORTUL, GUSTAVO J.; CÉSPEDES, HUGO F.; AGUILERA, JUAN P.; CARGNEL, CORINA E.; MARSÓ, HUGO J. M.; CARUSO, G. D. S - PECULADO Y OTROS (ACUM. EXPTE 5379 -5380) S/RECURSO DE QUEJA".- (Expte. N° 5377)

OBJETO: PLANTEA NULIDAD - DENUNCIA GRAVEDAD INSTITUCIONAL Y SOLICITA REVISIÓN EN PLENO - HACE SABER INTENCIONES DE RECURRIR EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 14 DE LA LEY 48

EXCMA SALA PENAL

STJER:

LEOPOLDO CESAR CAPPA, abogado defensor del Sr. SERGIO DANIEL URRIBARRI, en los autos de referencia, a V.E. Respetuosamente digo Que:

I.-Plantea cuestión federal.

En virtud de lo establecido en el Art. 14 de la Ley 48 y de la doctrina de la arbitrariedad enmanada de nuestra CSJN (Fallos: 305:1708; 307:2236; 318:1072; 234:270 y 372; 241:254; 244:198; 246:121; 312:2078; 25:364; 212:51; 212:160; 328: 175; e.o.) se hace reserva de agotar todas las instancias nacionales e internacionales y especialmente de ocurrir ante el máximo tribunal federal (arts. 14 de la ley 48).

II.- Articula nulidad de la resolución ante el pleno del Superior Tribunal.

Toda vez que la resolución del alto tribunal ha sido dictada omitiendo las formas procesales exigidas para su dictado ya que no se realizó audiencia previa ni se permitió la producción de la prueba ofrecida ni se agregaron los informes de los magistrados recusados -arts. 42, 44 y cc del CPP- lo que compromete en la especie la vigencia de los arts. 1, 14, 18, 28, 31, 75 inc. 22 y cc de la CN; I, II, IX, XVIII, XXV y cc de la DADDH; 1, 2.1., 2.2, 3, 8, 9, 11 y cc de la DU; 1.1, 1.2, 2, 7, 8 y cc de de la CADH; 2.1, 2.2, 5.1, 5.2, 9, 14, 15 y cc del PIDCP, habré de solicitar la nulidad del pronunciamiento ante el pleno del tribunal.

En tal sentido, cabe tener en cuenta que según se desprende del art. 2 de la CADH, los miembros del Superior Tribunal de esta provincia, también tienen la obligación adoptar las medidas judiciales que resulten necesarias para "hacer efectivos los derechos y las libertades" que surgen del mencionado texto supra legal.

III.- Hace saber que se interpondrá remedio extraordinario contra la decisión de la sala penal del 12-4-24 (cuya firmeza, en caso de no interponerse REF, operaría el 29-04-24).

Sin perjuicio de lo expuesto y de la gravedad institucional que el supuesto bajo análisis plantea para esta provincia, en la consideración de que lo resuelto por el máximo tribunal constituye una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que traería aparejado para el justiciable un daño de insusceptible reparación posterior, hago saber la intención de interponer Recurso Extraordinario Federal, contra su desición de fecha 12/04/2024, notificada a las 16:27hs. En orden a las consideraciones entiendo que este Alto Tribunal no tiene jurisdicción para resolver sobre el fondo del recurso de queja articulado contra la denegatoria de la impugnación extraordinaria articulada ante el Tribunal de Casación, hasta tanto la decisión sobre su integración quede firme -arts. 1, 18, 28, 31 y 75 Inc 22 y cc de la CN; 2; 7; 8; y cc de la CADH; 1; 14 y cc del PIDCP.-

IV.- Fundamentos de la nulidad que se articula ante el pleno del tribunal.

En este orden de consideraciones advierto que la resolución de la sala penal cuya nulidad se articula ante el pleno del superior tribunal: 1) ha prescindido del texto legal aplicable -arts. 42 y 46 del CPP; 2) contiene vicios lógicos de

razonamiento; 3) es auto contradictoria; 4) vulnera el principio *pro homine* incorporado expresamente en el art. 29 de la CADH; 5) impide el debido proceso legal constitucional -art. 18 de la CN- 6) viola la garantía de defensa en juicio; 7) del juez imparcial; 8) prescinde de prueba decisiva; 9) viola el principio acusatorio al considerar que el MPF no se expidió sobre el punto central respecto al cual se le había corrido vista el 8/04/24 e 10) incurre en dogmatismos contrarios a la jurisprudencia de la CSJN (fallos: 326:2734; 322:2880; 315:503; e.o.) lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de nuestro máximo tribunal federal (Fallos: 305:1708;307:2236; 318:1072; 234:270 y 372; 241:254; 244:198; 246:121; 312:2078; 25:364; 212:51; 212:160; 328: 175; 238:550; 298: 11 300:1192; 302:1611; 303:1646 y 1668; 304:1913; 305:576; 310:2456; 311:1971; 315:1186; 318:860;e.o.).

IV.1. Prescendencia del texto legal aplicable.

La decisión de la sala penal ha prescindido del texto legal aplicable. La sala penal no se encuentra al margen de la ley, todo lo contrario, está sujeto a las instituciones de la

propia provincia, entre ellas, el CPP y el procedimiento de recusación.

En la tramitación del procedimiento ante VE, la defensa no ha tenido acceso a los informes de los vocales recusados ni tampoco se ha designado audiencia. No se ha permitido la producción de las pruebas ofrecidas ni tenido en cuenta las notas periodísticas agregadas -arts. 42; 46 y cc del CPP; 1; 18; 75 inc. 22 de la CN; 2; 8 y cc de la CADH-

Cabe recordar que según la doctrina que emana del Art. 60 de la Constitución de este Estado Provincial, resulta de ningún valor todo acto judicial que viole o menoscabe las prescripciones establecidas por la CN y los tratados internacionales con jerarquía supra legal.

IV.2. La resolución de la Sala Pena, vicios lógicos y defectos graves de razonamiento.

Puntualmente, se ha señalado en el apartado X del resolutorio cuya nulidad se articula: "No existe conexión alguna entre trascendidos periodísticos sobre borradores de trabajo, que como tales pueden ser modificados, para que ambos magistrados de impecable trayectoria, sean recusados."

Y en este sentido se añade: "Es evidente que ellos no han "emitido opinión" con relación al caso que se ventila o les corresponde resolver."

Sin embargo, el fallo de razonamiento es evidente. En el primer párrafo transcripto, la sala penal confunde la "trayectoria impecable" que puede poseer un magistrado con el "temor de parcialidad" que funda la recusación.

En el segundo párrafo, se niega lo que se afirma en el anterior. Si es cierto que existe un borrador del voto de un magistrado dando vueltas por los medios de comunicación, y se confirma que ese "borrador de trabajo" es verdaderamente "el voto del magistrado" es manifiesto que el magistrado -o alguien del tribunal- ha anticipado su opinión con anterioridad al momento de dictarse la resolución y por lo tanto de manera prohibida por la ley.

IV.3.- La resolución de la Sala Penal se contradice a sí misma.

En efecto la decisión cuya nulidad se solicita ante el pleno, destaca con cita de la doctrina de la CSJN: "No se soslaya que la garantía de imparcialidad reconocida implícitamente en la Constitución Nacional, y explícitamente en varios instrumentos internacionales, aseguran a todos un juicio frente a un tribunal imparcial (Arts.26, DADDH; 10, DUDH; 8.1, CADH; y 14, PIDCyP que integran el bloque de constitucionalidad)" pero luego lo soslaya en su decisión.

Lo mismo cuando agrega la sala penal que dicha garantía de imparcialidad "constituye un presupuesto esencial del debido proceso para que todo ciudadano sometido a un proceso judicial no tenga sospechas de que la actuación del tribunal se encuentra inclinada hacia la acusación o la defensa."

O que "la sospecha o temor de parcialidad de los jueces es una de las peores amenazas que se cierne sobre la suerte de los ciudadanos." Pues luego falla sin tener en cuenta el temor fundado de parcialidad que pudo haber generado, la circulación de los "borradores de los votos de los magistrados" en diferentes portales de comunicación.

IV. Violación del principio *pro homine*.

Pero el fallo que se impugna, va más allá de las contradicciones apuntadas, pues vulnera expresamente el principio *pro homine* incorporado en el art. 29 de la CADH.

En efecto señala la sala penal que " si bien la Corte IDH se ha pronunciado de forma categórica sobre la importancia de la recusación en el orden procesal como garantía del justiciable, también lo es, por ejemplo que entre esas normas que hoy integran la Ley Suprema de la Nación se encuentra la que proclama el derecho de toda persona acusada de un delito "[a] ser Juzgada sin dilaciones indebidas" (art. 14.3.c del PIDCP)" y

que por lo tanto "resulta absurda la pretensión de recusar al Dr. Miguel A. Giorgio y a la Dra. Gisela N. Schumacher."

Dichas afirmaciones resultan contrarias a la CADH que señala que ninguna disposición de dicha convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a los Estados "suprimir" o "limitar" el "goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad" que pueda estar de acuerdo con las leyes de cualquiera de dichos estados.

IV. 5. Violación al debido proceso legal constitucional.

Según doctrina de nuestro máximo tribunal federal "la garantía consagrada por el art. 18 de la CN exige la observancia de formas substanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales." (CSJN in re "Tarifeño", sentencia del 28/12/89.

En el proceso de recusación ante la sala penal, no se ha permitido a esta parte producir prueba.

IV.6. Violación al derecho a la defensa en juicio.

De esta manera, al no permitirse la producción de las pruebas ofrecidas, se ha violado también la garantía de defensa en juicio. Porque es

un presupuesto indispensable para una efectiva defensa de los derechos del imputado, la posibilidad de ofrecer y producir prueba -arts. 1, 18, 28, 31, 75 inc. 22 y cc de la CN; 2; 8 y cc de la CADH; 1; 14 y cc del PIDCP-

IV.7. Garantía del juez imparcial.

En efecto, la decisión de la sala penal ha sido contraria a la garantía contemplada en el art. 18 de la CN -arts. 8 y cc de la CADH; 14 y cc del PIDCP-

Pues según doctrina del TEDH, "no basta con que un juez haya actuado imparcialmente, si no que es preciso que exista una apariencia de imparcialidad; en esta materia, incluso las apariencias tienen importancia, ya que lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática." (TEDH, in re "Piersack", sentencia del 1 de octubre de 1982; "De cubre", sentencia del 26 de octubre de 1984).

Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que un magistrado genera dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos -y sobre todo del imputado- "en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático" según destaca nuestro máximo tribunal

de justicia de la nación en el precedente "Llerena" con cita de Claus Roxín: "En el conjunto de estos preceptos está la idea de que un juez, cuya objetividad en un proceso determinado está puesta en duda, no debe resolver en ese proceso, tanto en interés de las partes como para mantener la confianza en la imparcialidad de la administración de justicia" (Roxin, Claus, Derecho Procesal Penal, trad. Córdoba, Gabriela y Pastor, Daniel, Editores del Puerto, Bs.As., 2000, p. 41).

IV.8. La resolución de la sala penal prescinde de prueba decisiva.

De manera que no es posible, bajo pena de cometer una tremenda arbitrariedad, suprimir la producción y el análisis de la prueba que el caso ameritaba, tal cual lo exigían las previsiones del CPP cuyas disposiciones -arts. 42 y 46- resultaban vinculantes al correcto procedimiento de recusación ante el máximo tribunal provincial -art. 1 y 18 de la CN-.

Cabe señalar que la documental acompañada de la que se desprende que los pretendidos "borradores de trabajo" se habrían filtrado de las oficinas del alto tribunal y estarían circulando entre diferentes medios de comunicación que vendrían adelantando en forma inequívoca, los votos de cada uno de los magistrados, constituyen indicios de naturaleza objetiva que pueden suscitar

un estado de sospecha razonable en orden a su posible actuación futura, creando un estado de temor en el acusado que es suficiente para vulnerar la garantía de imparcialidad inherente al modelo garantista o de estricta jurisdiccionalidad consagrado en los tratados internacionales receptados en la CN y en las leyes procesales derivadas que nos rigen, así como en la doctrina jurisprudencial de nuestro máximo tribunal federal (CSJN in re: "Videla"; "Llerena"; etc)

IV.9. Violación del principio acusatorio.

Va de suyo que al no permitir la realización de la audiencia prevista en el código procesal e impedir la producción de la prueba en el marco de la oralidad y la contradicción, se ha vulnerado el principio acusatorio.

A la misma conclusión se arriba cuando se advierte que el MPF no se expidió sobre el punto central respecto al cual se le había corrido vista el 8/04/24 y a pesar de este "allanamiento tácito" de la fiscalía, la sala penal procedió a rechazar la pretensión de la defensa.

IV.10. La resolución de la sala penal se basa en afirmaciones dogmáticas.

Ello es así, particularmente cuando afirma que "no existe el menor vestigio de duda de que

esté afectada la imparcialidad de ambos magistrados. Carece de motivos recusatorios, ya que admitir lo contrario equivaldría lisa y llanamente a consagrar la recusación y/o inhibición sin causa.”

A la luz de los agravios invocados en los que se sostiene el presente pedido de nulidad ante el pleno del tribunal, el dogmatismo de la sala penal es evidente y contrario a la doctrina de la CSJN en fallos: 326:2734; 322:2880; 315:503; entre muchos otros.

Todo lo expuesto la descalifica como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de nuestro máximo tribunal federal (Fallos: 305:1708; 307:2236; 318:1072; 234:270 y 372; 241:254; 244:198; 246:121; 312:2078; 25:364; 212:51; 212:160; 328: 175; 238:550; 298: 11 300:1192; 302:1611; 303:1646 y 1668; 304:1913; 305:576; 310:2456; 311:1971; 315:1186; 318:860; e.o.) y resulta una consecuencia inevitable su declaración de nulidad.

V.- Petitorio.

Por todo lo anterior a VE, solicito.

V.I.- En concordancia con los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos en el presente libelo -arts. 42, 44 y cc del CPP; 1, 14, 18, 28, 31, 75 inc. 22 y cc de la CN; I, II, IX, XVIII, XXV y cc de la DADDH; 1, 2.1., 2.2, 3, 8, 9, 11 y cc de la DU; 1.1, 1.2, 2, 7, 8 y cc de de la CADH;

2.1, 2.2, 5.1, 5.2, 9, 14, 15 y cc del PIDCP- **se remita el presente pedido de nulidad contra la resolución dictada con fecha 12 de abril de 2024, para ser decidido por el pleno de este máximo tribunal.**

V.II.- Se tenga presente la manifestación efectuada sobre la **voluntad de recurrir la decisión** ante el máximo tribunal federal y que existe plazo para la interposición del REF hasta 24-04-24.

V.III.- Se tengan por denunciadas las cuestiones federales invocadas en los términos del art. 14 de la ley 48 y de la doctrina de la arbitrariedad (CSJN: fallos: 326:2734; 322:2880; 315:503;305:1708; 307:2236; 318:1072; 234:270 y 372; 241:254; 244:198; 246:121; 312:2078; 25:364; 212:51; 212:160; 328: 175; 238:550; 298: 11 300:1192; 302:1611; 303:1646 y 1668; 304:1913; 305:576; 310:2456; 311:1971; 315:1186; 318:860; e.o.), y por mantenidas las oportunas reservas de agotar todas las instancias realizadas en anteriores presentaciones.

Proveer de conformidad que será justicia.